***ORALIDAD***

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 22 de febrero de 2018

**Radicación No**:66001-31-05-002-2014-00312-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: María Lilia Mazuera de Bernal

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: Pensión de sobrevivientes: Pensión de sobrevivientes. Convivencia mínima. Hipótesis contempladas por el legislador.** En cuanto a la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes o sustitución pensional, que alegan las enfrentadas en el litigio, debe partirse indefectiblemente por la normatividad que regula el caso, que no es otra diferente a la Ley 100 de 1993 en su artículo 47, el cual fue modificado por la regla 13 de la Ley 797 de 2003. Las posibles hipótesis que consagró el legislador en esa norma son: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b); (ii) cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, la pensión se dividirá en proporción al tiempo convivido, conforme a la sentencia de constitucionalidad antes referida. (iii) cuando no exista convivencia simultánea, pero sí una sociedad conyugal vigente con separación de hecho, y además, una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, una parte de la pensión le corresponderá a éste último en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge, siempre que demuestre que hubo convivencia mínimo por un término de cinco años en cualquier tiempo y que se hace merecedor a la protección pensional, por mantener vivo y actuante el vínculo matrimonial, en los términos del artículo 113 del C.C. señalados precedentemente.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veintidós (22) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia las magistradas y el suscrito magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones frente a la sentencia proferida el 8 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario promovido por ***María Lilia Mazuera de Bernal*** contra de la ***Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones,*** trámite al cual se vinculó a la señora ***María Ema Arango Mondragón en calidad de*** interviniente ad-excludemdum.

***IDENTIFICACION DE LOS PRESENTES:***

***I. INTRODUCCIÓN***

La demandante pretende que se declare que tiene derecho a una fracción del valor de la mesada pensional que venía recibiendo el señor Manuel Bernal Aldana, y en consecuencia, se condene a la entidad demandada a cancelar dicha prestación en cuantía del 50% a partir del 11 de abril de 2013, junto con intereses moratorios previstos en el canon 141 de la Ley 100/93 y las costas del proceso.

Como fundamento de sus pretensiones, expone que contrajo matrimonio con el señor Manuel Bernal Aldana el 11 de julio de 1961 y que dicho vinculo jurídico se mantuvo vigente hasta el 11 de abril de 2013, fecha del deceso de aquel; que procrearon tres hijos; que debido a las infidelidades de su esposo, entre ellas con la señora María Emma Arango Mondragón, liquidaron la sociedad conyugal el 12 de febrero de 1996, empero, que el señor Bernal Aldana le cancelaba mensualmente una cuota alimentaria hasta la fecha de su deceso. Indica que actualmente cuenta con 79 años de edad y que presenta serios problemas de salud; que la cuota alimentaria era su único sustento económico; que el 6 de septiembre de 2013 realizó la solicitud de sustitución pensional ante Colpensiones, misma que fue negada a través de la Resolución GNR 144021, en razón a que la señora Arango Mondragón también presentó reclamación.

Por auto del 17 de junio de 2014 se admitió la demanda y se ordenó vincular en calidad de litisconsorte necesaria a María Emma Arango Mondragón. En vista de que ésta había promovido demanda ordinaria laboral, tramitada ante el Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 27 de abril de 2016 se ordenó la acumulación al presente proceso.

La tercera interviniente solicita se declare que tiene derecho a la sustitución pensional de su compañero permanente, y por ende, se condene a Colpensiones a su pago desde el 11 de abril de 2013, junto con los intereses de mora y las costas del proceso. Para tales efectos, indica que convivió con el pensionado por más de 30 años, que procrearon tres hijos todos mayores de 25 años; que la solicitud pensional le fue negada mediante Resolución GNR 144021 de 2014; que interpuso recurso de reposición, pero la decisión se confirmó; que el causante la reconoció como compañera permanente en declaración del 17 de febrero de 2005; que la disolución de la sociedad conyugal con la señora Mazuera de Bernal quedó protocolizada en la Notaria 54 del Santa Fe de Bogotá, y que en la actualidad se encuentra en situación de extrema necesidad, enferma y en estado de debilidad manifiesta

Colpensiones a través de apoderado judicial se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda inicial, y replicó como ciertos los hechos relacionados con el deceso del señor Bernal Aldana, el vínculo matrimonial que lo unió con la demandante, la liquidación de la sociedad conyugal, la solicitud de sustitución pensional y su solución desfavorable, y la existencia de otra reclamante. Frente a los demás hechos indicó no constarle. En su defensa, formuló como excepciones “Inexistencia de la obligación demandada” y “Prescripción”.

Respecto a la tercera interviniente, se opuso igualmente a las pretensiones al considerar que no se dan los supuestos legales para acceder a la prestación. Propuso las excepciones de “Prescripción”, “Inexistencia de la obligación”, “Buena fe”, “Falta de título y causa”, y “Compensación”.

***II. SENTENCIA DEL JUZGADO.***

La a-quo mediante fallo del 8 de febrero de 2017, declaró como única beneficiaria de la pensión causada con el deceso del señor Bernal Aldana, a María Emma Arango Mondragón, y en consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocerle y pagarle en forma vitalicia la prestación a partir del 11 de abril de 2013, en cuantía de 685.000 para ese año, y de $818.165 para el año 2017, a razón de 13 mesadas anuales. Condenó igualmente al pago de $36`011.864 por concepto de retroactivo, más los intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia. Absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por María Lilia Mazuera de Bernal, y condenó a ambas al pago de las costas procesales en favor de la señora Arango Mondragón en un 90 %.

Para fundamentar su decisión, la a-quo empezó por indicar que la norma llamada a regular la sustitución pensional pretendida por las demandantes era el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, por ser la vigente al momento del fallecimiento del pensionado, quien dada su condición, dejó causado el derecho a sus causahabientes. De otra parte, consideró con base en las pruebas allegadas a la actuación, que no había controversia en torno a la convivencia por más de 30 años entre el causante y la señora María Ema Arango Mondragón, en calidad de compañeros permanentes, ni frente a la condición de cónyuge supérstite que ostentaba la señora María Lilia Mazuera de Bernal, no obstante, estimó respecto de ésta última, que no era procedente tenerla como beneficiaria de la sustitución pensional, debido a que la sociedad conyugal con el de cujus fue disuelta y liquidada.

***III. APELACIÓN Y CONSULTA***

Contra la decisión anterior se alzó el vocero judicial de la señora María Lilia Mazuera Bernal, en orden a que se revoque y se acceda a las pretensiones. En la sustentación, indicó que habiéndose acreditado la permanencia del vínculo jurídico del matrimonio entre la demandante y el causante, así como una convivencia por más de cinco años en cualquier tiempo, tiene derecho a la cuota proporcional del 50 % de la prestación pensional solicitada.

Respecto del proveído se dispuso además, el grado jurisdiccional de consulta en favor de la entidad accionada y surtido como se encuentra el trámite procesal de la instancia, se procede a desatarlo.

***Del problema jurídico.***

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes problemas jurídicos:

*¿Tiene derecho la señora María Lilia Mazuera, en calidad de cónyuge supérstite del pensionado fallecido a la sustitución pensional que reclama?*

*¿Demostró la señora María Emma Arango Mondragón ser beneficiaria de la prestación pensional? En caso positivo,*

*¿Cuál es el porcentaje que le corresponde? ¿A cuánto asciende el valor del retroactivo pensional?*

***Alegatos en esta instancia***:

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, de respuesta al problema jurídico planteado, con el propósito de desatar el recurso, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia (art. 66 A CPLSS.), empezando por la recurrente.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

**IV. CONSIDERACIONES:**

Pues bien, se tiene que es un hecho irrebatible la calidad de pensionado que tenía el señor Manuel Bernal Aldana, pues así se colige de la copia de la Resolución No. 16401 de 1996 visible a folio 143 del Cdno. No. 1, por lo que es requisito suficiente para, al momento del deceso, dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a los beneficiarios que cumplan las condiciones exigidas en la ley.

Así las cosas, tomando en cuenta la fecha del óbito del pensionado -*11 de abril de 2013*- la normativa aplicable en esta actuación es la Ley 797 de 2003, modificatoria de la Ley 100 de 1993, que en su artículo 13, literales a) y b) establece frente a los beneficiarios de la prestación pensional que sus titulares son: *“En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad”,* o teniendo menos edad, haya procreado hijos con el de cujus*.*

Para el evento de la muerte del pensionado, se impone a aquellos beneficiarios el deber de acreditar que estuvieron haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*.* Agrega la disposición que:

*“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.*

*“En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo.”*

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2.008, declaró condicionalmente exequible el inciso 3º del lit. b) del art. 13 de la Ley 797/03, en el entendido de que la prestación se dividirá en proporción al tiempo convivido, pues no puede excluirse al compañero (a) permanente que acredite haber tenido convivencia con el causante en el mismo tiempo.

Continua señalando la norma, que si no existe convivencia simultánea empero se mantiene vigente la unión conyugal pese a existir una separación de hecho entre los cónyuges, la compañera permanente podrá reclamar una cuota parte proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años anteriores al fallecimiento de éste. La otra cuota parte le corresponderá al cónyuge con la cual existe sociedad conyugal vigente.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sentado la pauta respecto a los requisitos que debe acreditar el cónyuge supérstite separado de hecho para hacerse acreedor de la pensión de sobrevivientes, cuales son: (i) probar una convivencia mínima de 5 años en cualquier tiempo con el causante; (ii) que se mantenga vigente el vínculo jurídico del matrimonio, situación que se da al traste cuando existe el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio católico y (iii) que se acredite la permanencia de los lazos de auxilio mutuo, colaboración y solidaridad entre los cónyuges hasta el deceso del causante.

En términos del órgano de cierre de esta especialidad laboral:

*“el amparo se concibe en la medida en que quien reivindica el derecho merezca esa protección, en cuanto forma parte de la familia del causante en la dimensión en que ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sala, referida en el caso de los cónyuges, a quienes han mantenido vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo -elemento esencial del matrimonio según el artículo 113 del C.C.- entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico, aún en casos de separación y rompimiento de la convivencia”* (Sentencias SL 12442 de 2015 y SL 16949 de 2016, radicaciones Nº 47.173 y 46478, en su orden).

Esa alta magistratura también precisó que aun en aquellos eventos en que el vínculo jurídico no se mantiene vivo y actuante en los términos señalados precedentemente, el cónyuge supérstite podrá aspirar al reconocimiento de la prestación pensional, siempre que demuestre que ello se produjo por situaciones ajenas a su voluntad, atribuibles al causante.

De lo dicho, se concluye que el legislador estableció como posibles hipótesis que: (i) cuando existan dos o más compañeros permanentes con vocación de beneficiarios, la pensión se repartirá entre ellos, a prorrata del tiempo de convivencia (inc. 2 lit. b);

1. cuando exista convivencia simultánea de un cónyuge y un compañero permanente, la pensión se dividirá en proporción al tiempo convivido, conforme a la sentencia de constitucionalidad antes referida.
2. cuando no exista convivencia simultánea, pero sí una sociedad conyugal vigente con separación de hecho, y además, una convivencia del afiliado o pensionado con otro compañero permanente, una parte de la pensión le corresponderá a éste último en proporción al tiempo de convivencia y el resto le corresponderá al cónyuge, siempre que demuestre que hubo convivencia mínimo por un término de cinco años en cualquier tiempo y que se hace merecedor a la protección pensional, por mantener vivo y actuante el vínculo matrimonial, en los términos del artículo 113 del C.C. señalados precedentemente.

En ese orden, ambas demandantes fincaron sus pretensiones en el hecho de haber convivido con el pensionado por más de cinco años; la cónyuge supérstite, en algún tramo de su vida, y la compañera permanente, hasta antes del deceso de aquel.

En efecto, las pruebas recaudadas en el plenario permiten evidenciar que a la fecha del deceso del causante, éste ya no tenía vida marital con su cónyuge, puesto que desde hacía muchos años y hasta antes de su deceso, mantenía una convivencia permanente con María Emma Arango Mondragón, como compañeros permanentes.

Así lo confesó la señora María Lilia Mazuera de Bernal cuando en el interrogatorio de parte que absolvió, manifestó que estaba separada de hecho y que la razón que la motivó a tramitar la liquidación de la sociedad conyugal *-lo cual ocurrió en el año 96-,* fue la relación extramatrimonial que su esposo sostenía con la señora Arango Mondragón y la cual perduró hasta el momento del deceso de aquel.

Siguiendo esa misma línea, milita en el plenario el formulario de solicitud de vinculación ante el ISS, suscrito por el causante el 23 de agosto de 1995, en el que refiere a la señora Arango Mondragón como su beneficiaria. Así mismo, el certificado de la Nueva EPS en el que se hace constar que aquella, en calidad de compañera permanente, era su beneficiaria en salud desde el 1 de agosto de 2008. Por último, la declaración extraproceso rendida el 17 de febrero de 2005, por el causante y la señora Arango Mondragón en la que dan cuenta de su convivencia en unión libre en forma permanente y continua desde hace 25 años, ver fls. 51, 52 y 64, lo cual nos remonta al año 1980.

Lo dicho, es suficiente para establecer que la a-quo no se equivocó al tener como beneficiaria de la sustitución pensional del pensionado Manuel Bernal Aldana, a la señora María Emma Arango Mondragón, en calidad de compañera permanente.

Respecto de la señora María Lilia Mazuera de Bernal, se tiene que la jueza del conocimiento le negó las pretensiones, por considerar que no cumplió con el requisito de permanencia de la sociedad conyugal, pues esta fue disuelta y liquidada.

Respecto al tema, contrario a lo que aduce la operadora judicial, esta Sala ha sido consistente y uniforme en señalar que la pensión de sobrevivientes no puede ser negada al cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente, por el hecho de haber disuelto y liquidado la sociedad conyugal con el de cujus, pues aun cuando existe separación de bienes o cuerpos, dicho vinculo jurídico se mantiene indemne, salvo en aquellos eventos en que se presenta la declaratoria de nulidad en caso de matrimonios celebrados por rito católico, o que entre sus contrayentes se produzca el divorcio o la cesación de efectos civiles del matrimonio católico, pues en estos casos, el vínculo jurídico queda disuelto en forma definitiva.

Así pues, se es cónyuge mientras permanezca el vínculo generado con ocasión de la celebración de dicho contrato solemne. Luego, si al momento de la muerte de uno de los cónyuges su vínculo matrimonial con el otro se encuentra vigente, ese otro se entiende como cónyuge sobreviviente o supérstite.

Así lo ha entendido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 13 de marzo 2012, radicado No. 45038, cuando afirmó:

*“El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 contiene dos situaciones que no pueden equipararse, una relacionada con la existencia de la ‘unión conyugal’ y la restante con la de la ‘sociedad conyugal vigente’. Estima la Sala, que si la protección que otorgó el legislador fue respecto del vínculo matrimonial, tal como se destacó en sede de casación, debe otorgarse la pensión a quien acreditó que el citado lazo jurídico no se extinguió amén de que no hubo divorcio, pues por el especial régimen del contrato matrimonial, es menester distinguir entre los efectos de orden personal, relativos a las obligaciones de los cónyuges entre sí y con sus hijos, del meramente patrimonial, como acontece con la sociedad conyugal o la comunidad de bienes que se conforma con ocasión de aquel. (…) Esa distinción, en eventos como el aquí se discute es de especial interés, pues frente a los primeros, inclusive, subsiste la obligación de socorro y ayuda mutua, que están plasmados en el artículo 176 del Código Civil que dispone que ‘los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida’, y en el propio artículo 152, modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, lo mismo que el 42 constitucional, que prevén que el matrimonio se disuelve, entre otros, por el divorcio judicialmente decretado.*

Por lo dicho, le asiste razón a la apelante en cuanto afirma que su derecho a la pensión de sobrevivientes no puede verse truncado por el hecho de haber disuelto y liquidado la sociedad conyugal con el de cujus, pues lo que se exige en estos casos es la permanencia del vínculo matrimonial, el cual, como quedó visto, no se rompe por la separación de la comunidad de bienes formada entre los cónyuges.

Superado lo anterior, le correspondía entonces a la cónyuge demostrar no sólo que hizo convivencia efectiva con el causante por más de 5 años en cualquier tiempo, sino además que pese a la separación material de bienes y de cuerpos, mantuvo vivo y actuante el vínculo matrimonial hasta la fecha del deceso del de cujus.

Para el efecto, obra en el expediente copia del registro civil de matrimonio celebrado por rito católico el día 11 de julio de 1961. Así mismo, copia de los registros civiles de nacimiento de dos de los tres hijos de la pareja, el mayor, nacido el 4 de mayo de 1961, y el menor el 4 de mayo de 1968, faltando el del hijo del medio, Leonardo, frente a quien la demandante indicó que era dos años mayor que el último. Lo anterior, sirve como parámetro válido para establecer que la pareja convivió por un lapso mínimo de 7 años contados desde la fecha de celebración de las nupcias hasta la fecha de natalicio del hijo menor, pues se presume que los hijos fueron concebidos en el seno de una familia y que durante dicho lapso la vida familiar y en pareja se mantuvo indemne, máxime cuando no se acreditó en ese interregno la existencia de una compañera permanente que alegue haber tenido convivencia con el causante.

De otra parte, obra también en el expediente la copia del carné de servicios de salud de la Dirección General de Sanidad, en el que se hace constar que la señora Mazuera de Bernal, en calidad de cónyuge del suboficial retirado Aldana Bernal, era su beneficiaria en salud. Dicho documento registra como fecha de expedición el 31 de enero de 2003 con vencimiento “Indefinido”.

Así mismo, milita copia de los recibos de consignación o giros que hacía el señor Bernal Aldana a través de Efecty o Circulante S.A. a nombre de su esposa María Lilia Mazuera o de Héctor Hernando, el menor de sus hijos, entre mayo de 2008 y enero de 2013, por valores que oscilaban entre 350 o 450 mil pesos quincenales o mensuales. También obra copia de la declaración extraproceso rendida por Solvey Milena Escobar Londoño y Blanca Emma Patiño Cardona, el 3 de julio de 2013 ante la notaría Única del Circulo de Dosquebradas, en la que dan cuenta de la existencia del vínculo matrimonial entre la pareja, de la procreación de tres hijos, y de la dependencia económica total que tuvo la señora María Lilia respecto de su esposo hasta el día de su deceso, salvo cuatro meses antes cuando estuvo hospitalizado.

Aunado a ello, se escucharon las declaraciones de Teresa García Ospina, Viviana María Cardona Arcila y Elvira García Ospina, las cuales si bien no ofrecen mayor información acerca de la convivencia efectiva entre los cónyuges, pues conocieron a la demandante con posterioridad a la separación de hecho, sí ponen de presente, que por razones de vecindad y amistad, tuvieron conocimiento directo de que el causante era quien velaba por el sostenimiento económico de su esposa, pues cada mes le giraba dinero para el sostenimiento de ella y el de sus hijos, los cuales ya eran mayores de edad, y por ende, auto sostenibles.

Tales deponencias merecen total credibilidad y generan convicción suficiente para dar por sentada la permanencia de los lazos de colaboración, acompañamiento y ayuda mutua entre los cónyuges hasta el momento del deceso, pues no sólo se ajustan a lo reflejado por los demás medios de convicción antes referidos, sino que además respaldan las afirmaciones entregadas por la demandante en el interrogatorio de parte que absolvió, respecto a que su esposo era el que le proveía los alimentos para su subsistencia.

De allí que la Sala encuentre satisfecho el requisito de convivencia y comunidad de vida durante un lapso superior de cinco años en cualquier tiempo, seguido de los lazos de ayuda y solidaridad mutua entre los cónyuges separados de hecho, en los términos señalados por el órgano de cierre de esta especialidad laboral.

En este punto, cabe mencionar que no existen otros elementos de prueba que permitan afirmar que la pareja de esposos convivió más allá del año 1968, máxime cuando la cónyuge supérstite afirmó en el interrogatorio que absolvió ante la juez, que su esposo sostuvo otras relaciones sentimentales antes de iniciar la convivencia con la señora Arango Mondragón –una de ellas con la señora Flor- con quien tuvo otra hija llamada Mirella, frente a quien adujo ya era mayor de edad.

Por lo anterior, se tiene que a ambas reclamantes les asiste el derecho a la pensión de sobrevientas que deprecan, en forma proporcional al tiempo de convivencia, por lo que habrá de asignarse a la cónyuge un 18 % de la prestación y a la compañera permanente, un 82%, por haber convivido con el causante, 7 años la primera, y 32 años la segunda. Lo anterior, sin perjuicio de acrecer en los términos de ley.

No sale avante la excepción de prescripción como quiera que en los términos del artículo 151 del C.P.T y S.S. y 488 del C.S.T, no trascurrió el término legal de tres años entre la exigibilidad del derecho pensional y la interposición de esta acción judicial, por cuanto la señora María Lilia Mazuera de Bernal la presentó el 4 de junio de 2014, según folio 14. Y la señora María Emma Arango Mondragón el 16 de abril de 2015, según folio 10 del cuaderno acumulado.

En consecuencia, se liquidará el retroactivo pensional a que tiene derecho cada una de las peticionarias, teniendo para el efecto, como mesada pensional para el momento de la causación del derecho la suma de $685.734, monto que venía recibiendo el pensionado al momento de su deceso, según Resolución GNR 144021 de 2014, folio 37, cdno acumulado.

Se tendrán en cuenta 13 mesadas anuales, en virtud del inciso 8º y del parágrafo transitorio 6º del Acto Legislativo 001 de 2005, pues las beneficiarias causaron el derecho a la pensión de sobrevivientes con posterioridad al 31 de julio de 2011.

Así las cosas, según el cuadro que se pone de presente a los asistentes y hará parte del acta que se levante con ocasión de esta diligencia, el retroactivo pensional a que tienen derecho las reclamantes desde el 11 de abril de 2013 al 31 de enero de 2018, es decir, actualizado a la fecha de emisión de esta providencia, asciende a: para la señora María Lilia Mazuera de Bernal $8`398.634, y a la señora María Emma Arango Mondragón, $38`260.445.

En cuanto a los intereses de mora peticionados por la recurrente, estos se impondrán a partir de la ejecutoria de la sentencia, tal cual los impuso la a-quo respecto a la otra reclamante, por haberse la entidad de seguridad social, apegado a la minuciosa aplicación de la ley al negar el reconocimiento de la prestación para que fuese la jurisdicción laboral quien definiera la situación de las peticionarias. Lo anterior, atendiendo el criterio del órgano de cierre de esta especialidad laboral, según la cual la exoneración frente al pago de dichos réditos moratorios sólo opera mientras el derecho pensional está en discusión (sentencia 3 de septiembre de 2014, radicación 50.259).

Por último, se adicionará la providencia, para autorizar a Colpensiones que del retroactivo pensional acá reconocido, haga los correspondientes descuentos del valor que corresponda al total de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud, a partir de la fecha en la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, con la finalidad de que las transfiera a la entidad administradora de salud a la que las reclamantes escojan o se encuentren afiliada. Lo anterior, de conformidad con el inciso 2 del artículo 143 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo previsto por el inciso 3, artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

Así las cosas, se revocará parcialmente el fallo objeto de apelación y de consulta y se condenará a Colpensiones a reconocer a ambas reclamantes la pensión de sobrevivientes, en los términos y cuantías antes señaladas.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor de la recurrente. Las de primer grado correrán a cargo de la entidad y en favor de ambas reclamantes.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,** en su **Sala de Decisión Laboral No.4** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

1. ***Revocar*** los ordinales 1º y 2º de la sentencia proferida el 8 de febrero de 2017 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar, declarar en forma vitalicia como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes causada con ocasión del fallecimiento del señor Manuel Bernal Aldana, a María Lilia Mazuera de Bernal en proporción al 18 %, en calidad de cónyuge supérstite, y a María Emma Arango Mondragón en proporción al 82 %, en calidad de compañera permanente, sin perjuicio de acrecer en los términos de ley.
2. ***Revocar parcialmente*** el ordinal 3º de la sentencia, en el sentido de condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar en pro de las beneficiarias por concepto de retroactivo pensional causado entre el 11 de abril de 2013 y el 31 de enero de 2018, las siguientes sumas: $8`398.634 a favor de la señora María Lilia Mazuera de Bernal, y $38`260.445 a favor de María Emma Arango Mondragón. Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor de la mesada pensional para el año 2013 asciende a $685.000 y para el año 2018 a $851.628, misma que deberá ser distribuida entre las beneficiarias, conforme al porcentaje asignado a cada una de ellas en el ordinal primero de esta providencia.
3. ***Revocar*** el ordinal 5º de la sentencia, para en su lugar condenar en costas procesales a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a favor de las beneficiarias de la prestación pensional.
4. **Adiciona** la providencia en el sentido de Autorizar a Colpensiones a descontar del valor del retroactivo reconocido, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud.
5. **Confirma** en todo lo demás.
6. Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la recurrente.

***NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.***

La anterior decisión queda notificada en estrados.

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Magistrada

**ANEXOS**

* **RETROACTIVO PENSIONAL DE MARIA LILIA MAZUERA DE BERNAL**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **IPC año anterior** | **No. MESADAS** | **VALOR TOTAL DE LA MESADA** | **María Lilia Mazuera - 18%** | **RETROACTIVO 1** |
| 2013 | 2,44 | 9,63 | $685.734 | $123.432 | $1.189.063 |
| 2014 | 1,94 | 13 | $699.037 | $125.827 | $1.635.747 |
| 2015 | 3,66 | 13 | $724.622 | $130.432 | $1.695.615 |
| 2016 | 6,77 | 13 | $773.679 | $139.262 | $1.810.409 |
| 2017 | 5,75 | 13 | $818.165 | $147.270 | $1.914.507 |
| 2018 | 4,09 | 1 | $851.628 | $153.293 | $153.293 |
| **TOTAL** | | | | | **$8.398.634** |

* **RETROACTIVO PENSIONAL DE MARÍA EMMA ARANGO MONDRAGÓN**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **IPC año anterior** | **No. MESADAS** | **VALOR TOTAL DE LA MESADA** | **María Emma Arango - 82%** | **RETROACTIVO 2** |
| 2013 | 2,44 | 9,63 | $685.734 | $562.302 | $5.416.841 |
| 2014 | 1,94 | 13 | $699.037 | $573.211 | $7.451.737 |
| 2015 | 3,66 | 13 | $724.622 | $594.190 | $7.724.471 |
| 2016 | 6,77 | 13 | $773.679 | $634.417 | $8.247.417 |
| 2017 | 5,75 | 13 | $818.165 | $670.896 | $8.721.644 |
| 2018 | 4,09 | 1 | $851.628 | $698.335 | $698.335 |
| **TOTAL** | | | | | **$38.260.445** |

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente